

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, turnada de conformidad con el auto de diecisiete de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Vistos el oficio de demanda y anexo de Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República¹, promoviendo la presente controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Baja California, en la que impugna lo siguiente:

“El Decreto número 62, mediante el cual se reforma el Título Segundo, Capítulo IX, artículos 133, 134, 135 y 136 y se adicionan los artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7, y se reforma el Capítulo XIX, artículo 156-9, capítulo XXII, artículo 156-48, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2020.

Específicamente por lo que hace al Capítulo IX, conformado por los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7, relativos al impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera, incluyendo los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación.”

Al respecto, se tiene por presentado al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal con la personalidad que ostenta², y **se admite a trámite la demanda** que hace valer contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos de

¹De conformidad con la tesis del rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN”**.

²De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020

Baja California, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados**, ofreciendo como **pruebas las documentales** que acompaña, así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 105 fracción I, inciso a)³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I⁴, 11, párrafo primero y segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la referida ley reglamentaria y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Baja California**, a los que deberán emplazarse con copia simple de la demanda para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa (...)

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, como lo solicita el promovente y con fundamento en el artículo 10, fracción III¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como terceros interesados** en esta controversia constitucional **a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, integrantes del Congreso de la Unión**, en atención a que, eventualmente, pudieran resultar afectados con la resolución definitiva que se emita en este asunto; en consecuencia, dese vista con copia del oficio de demanda y anexo para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 4¹² y 5¹³ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a los poderes demandados para que, al presentar su contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio cuarto del Acuerdo General 8/2020¹⁴.

Esto además, con fundamento en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

¹¹ **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹² **ARTÍCULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³ **ARTÍCULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN

PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁵

Ahora bien, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹⁷**, se requiere a los Poderes demandados para que al dar contestación a la demanda remitan copia certificada de todas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos, así como de la publicación donde conste la publicación de la norma impugnada, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁸, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia del oficio inicial de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de copias de la opinión que, en su caso, emita la Fiscalía General de la República, de las contestaciones de demanda y los alegatos que, en su oportunidad, rindan las demás partes, así como del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos que, en su momento se celebre, en la tramitación del presente asunto, de conformidad con el artículo 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza su expedición a costa del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

¹⁵ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁶ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

¹⁸ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁹ **Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno²¹ y Vigésimo²² del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los *Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)*.

Por otro lado, se acuerda favorablemente la petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo que se le autoriza, por conducto de sus delegados, utilizar scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otros para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa, apercibiendo a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica de las personas que tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas.

Así las cosas, se hace del conocimiento de todas las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **podrán dirigir sus promociones al expediente en que se actúa remitiéndolas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente

²⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²¹ **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²² **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita. Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020

liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²³, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal.

Con fundamento en el artículo 287²⁴ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes hasta el cierre de instrucción, en términos del Considerando Segundo²⁶, artículo 9²⁷ del

²³ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ **Artículo 287.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁶ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (**FIREL**), y

²⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que

Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto²⁸ del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Baja California, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁰, y 5³¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de Baja California**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la

puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁸ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²⁹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³² y 299³³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 815/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4472/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

³² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁴ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos
de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte,
dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la
presente controversia constitucional **119/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

AARH

Identificador de proceso de firma: 13547

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2020T21:50:58Z / 02/09/2020T16:50:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 44 e7 5b cc 42 ce 5a 88 d7 f7 03 36 4d cf bc 43 c5 29 3e ad 15 52 17 04 22 ac fe a0 20 85 36 69 b7 34 41 cd 6c d3 cc e0 7d 9f 22 44 51 17 eb fc c8 68 ff 8c 11 33 7b 0f 73 96 3c 21 cd 15 73 c4 9a 10 7b 91 63 87 85 20 d6 c0 43 4b 8e 91 a9 04 23 d9 28 4f e7 51 00 38 24 e8 e7 ed c4 8e 3c 0b 59 39 ff 4d ca dc 3e 74 35 ef a0 db 4e 5a 04 a7 ae aa 6d 36 6a 38 25 3a fb dd d4 45 bd 4d c1 d6 65 e6 41 3e fb a0 9c fc 18 ef 2f 31 ca ab df 7e ac e1 28 87 30 6d d1 e3 67 76 5d b6 68 c9 89 8c 8c e2 f8 a8 ae b6 87 2b 99 20 6c dc d4 b0 af 8b 97 3f c1 f8 4f 13 4c ba ec 74 95 de 18 9b ee 14 14 81 64 9a 2b 11 20 f4 e1 b7 d4 b4 ea e9 42 0c ed ca c2 cc fe 17 b4 99 c4 e4 bb 13 2e 19 bc 3f 63 51 00 8e d6 3a 72 dd a0 7c cd 90 85 cd 5b 8b 21 50 f7 72 77 65 17 f1 bb 9a db 7b c2 9a 5f				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2020T21:50:59Z / 02/09/2020T16:50:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2020T21:50:58Z / 02/09/2020T16:50:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3302187			
	Datos estampillados	D9E315DD6D7F0CED5E84B58888F7575DCB114F9C			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T21:22:17Z / 01/09/2020T16:22:17-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c 37 fe fe ab bd 7d 03 3a f8 dc 66 db a9 8f a0 94 95 89 2c fb de 09 a2 29 c8 34 8d aa 74 6b 2e 28 e3 db 25 cc 64 ac 81 5b 66 16 0d fd d4 1e 00 d1 ea 7c b7 6b f2 bc 87 ba 28 fc fc 2c c7 9b 7f 74 74 8a 71 93 e6 4e 19 7d eb 7e 05 d1 eb 80 1f 05 0e 70 16 3c 89 26 84 55 16 2f 83 56 c0 09 df a5 7a 4e 13 a5 e9 cb 7d af 1b a7 7b dc 94 57 68 af 5a 4c 41 9e 39 50 8f 0d e4 5e 97 06 38 28 c3 ea d1 f5 42 b2 f5 c7 52 59 b3 86 91 77 32 ef 66 95 41 8c a3 64 d4 c2 2f 81 56 1e d4 fe 01 3c 82 e5 e4 5d a6 a7 f3 ae 43 8d c9 d3 f5 cb 9f cd 66 b1 6b 22 84 8c e5 53 14 9c 9e b7 21 48 b8 48 a1 15 9d 77 03 c5 e3 02 c7 46 d7 35 18 01 f4 78 6b 6d 26 a6 3e 83 2d 91 c7 1f f4 37 6a c7 dd be 6b ad 2e 2e 8d 67 cd 0f 36 70 9a 1b b1 a4 8d 60 b7 a3 ac 48 d5 05 c1 91 f5 81 09 5d 55 9a 37 79 15			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T21:22:18Z / 01/09/2020T16:22:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T21:22:17Z / 01/09/2020T16:22:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3299899			
	Datos estampillados	5CF36F1E0B675F728EDF463DE71FB8C2FFCB3011			